



Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Once (11) Administrativo del Circuito de Ibagué

ACTA AUDIENCIA DE PRUEBAS

ARTÍCULO 181 LEY 1437 DE 2011

RADICADO: 73001-33-33-011-2019-00006-00
MEDIO CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: SANDRA EDITH DEVIA Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL SAN ANTONIO DEL GUAMO
E.S.E. Y OTROS.
TEMA: Falla médica.

En Ibagué – Tolima, a los 04 días del mes de abril de 2024, fecha previamente fijada en audiencia inicial, siendo las 8:46 a.m., reunidos en forma virtual mediante el sistema de audiencias TEAMS, el **Juez Once Administrativo del Circuito de Ibagué**, en asocio de su Profesional Universitario, procede a declarar instalada y abierta la SEGUNDA SESIÓN de la audiencia de pruebas que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, dentro del presente medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, radicado bajo el No. **73001-33-33-011-2019-00006-00**, promovido por la señora **SANDRA EDITH DEVIA Y OTROS** contra el **HOSPITAL SAN ANTONIO DEL GUAMO E.S.E. Y OTROS**.

Seguidamente el Despacho autoriza que esta audiencia sea grabada en el sistema mencionado con que cuenta esta instancia judicial, conforme lo prevé el artículo 186 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

I. COMPARECENCIA DE LAS PARTES

1.1. PARTE DEMANDANTE

Apoderado:	FERNANDO BOCANEGRA MANRIQUE
C.C. No.:	93.119.606
T.P. No.:	99.347 del C. S. de la J.
Correo electrónico:	abogadojorgelondono@gmail.com ferbocanegra@hotmail.com
Celular:	

1.2. PARTE DEMANDADA.

1.2.1. HOSPITAL SAN ANTONIO E.S.E. DEL GUAMO

Apoderado:	JAIME ALBERTO LEYVA
C.C. No.:	93.372.376
T.P. No.:	130.247 del C. S de la J.
Dirección electrónica:	sanantonioguamo@yahoo.es
Celular:	

1.2.2. HOSPITAL SAN RAFAEL DEL ESPINAL E.S.E.

Apoderado:	VIENA MELISSA MARTINEZ RAMIREZ
C.C. No.:	1.105.617.018
T.P. No.:	409.078
Dirección electrónica:	gerencia@hospitalsanrafael-espinal.gov.co ventanillaunica@hospitalsanrafael-espinal.gov.co ; notificacionesasesores@gmail.com
Celular:	

1.2.3. UNIDAD MATERNO INFANTIL DEL TOLIMA “UMIT S.A.”

Apoderado:	EDNA KATHERINE RAMOS SIERRA
C.C. No.:	1.018.453.082
T.P. No.:	262.722 del C. S. de la J.
Dirección electrónica:	baronlemusabogados@telmex.net.co gerencia@umit.com.co ; blabogados@baronlemus.com ; Katherine.ramos@baronlemus.com
Celular:	3118809285

1.2.4. COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA “COMPARTA EPS-S” EN LIQUIDACIÓN

Apoderado:	JUANA BERENA JULIO RESTREPO
C.C. No.:	33.334.723
T.P. No.:	110.789 del C. S. de la J.
Dirección electrónica:	carlosorozcof5@gmail.com notificación.judicial@comparta.com.co ar.ar.asesores@gmail.com ; Luis.suarez1819@outlook.com juanitajulioestrepo@gmail.com
Celular:	

1.2.5. LLAMADO EN GARANTÍA – LA PREVISORA S.A.

Apoderado:	MILENA OLIVEROS
C.C. No.:	65.775.912
T.P. No.:	357.285 del C. S. de la J.
Dirección electrónica:	notificacionesjudiciales@previsora.gov.co juridica@msmcabogados.com
Celular:	

1.3. MINISTERIO PÚBLICO

No comparece

1.4. CONSTANCIAS

Se deja constancia que el agente del Ministerio Público designado ante este Despacho Judicial, no compareció a la presente diligencia.

AUTO:

En atención al memorial de sustitución de poder radicado en el aplicativo SAMAI el día de ayer, se le reconoce personería jurídica para actuar como apoderada de COMPARTA EPS EN LIQUIDACIÓN a la Dra. JUANA BERENA JULIO RESTREPO Identificada con C.C. 33.334.723 y T.P. 110.789 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del referido memorial. Decisión notificada en estrados. SIN RECURSOS.

2. VERIFICACIÓN Y RECAUDO DE LAS PRUEBAS DECRETADAS.

Bien, como se había dispuesto desde la audiencia inicial, y se reiteró el día de ayer, el objeto de esta segunda sesión de la audiencia de pruebas es el recaudo de las pruebas decretadas a solicitud de la Unidad Materno Infantil “UMIT S.A.” y del Hospital San Rafael E.S.E. del Espinal.

2.4. Parte Demandada – UMIT S.A.

2.4.1. Prueba Testimonial

En el ordinal SÉPTIMO del auto decreto de pruebas, se decretaron los testimonios de los médicos: JUAN MANUEL JIMÉNEZ FLOREZ, MONICA ISABEL PEREZ PARDO, CARLOS MAURICIO HURTADO CLAVIJO, ASTRID XIMENA ROJAS GARZÓN, IDALY PARRA ARTEAGA, FRANCISCO ADRIANO CESPEDES BOLIVAR, y RAFAEL GRANADOS RODRÍGUEZ quienes se dijo depondrían lo que le conste sobre la atención al menor en la forma indicada en la contestación de la demanda.

Inicialmente se le pregunta entonces a la señora apoderada de la UMIT S.A. si todos sus testigos van a comparecer a la diligencia o si hay alguna circunstancia especial, quien manifestó: Que algunos de ellos se harán presentes. Los testigos

IDALY PARRA ARTEAGA, FRANCISCO ADRIANO CESPEDES BOLIVAR, y RAFAEL GRANADOS RODRÍGUEZ no comparecen.

AUTO:

En atención a la no comparecencia de los testigos IDALY PARRA ARTEAGA, FRANCISCO ADRIANO CESPEDES BOLIVAR, y RAFAEL GRANADOS RODRÍGUEZ se prescinde de su declaración. Decisión notificada en estrados. SIN RECURSOS.

2.4.1.1. Testimonio de JUAN MANUEL JIMÉNEZ FLOREZ:

Siendo las **09:00 de la mañana**, se recepciona el testimonio.

En estado de la diligencia, esta instancia judicial procede a llamar al señor **JUAN MANUEL JIMÉNEZ FLOREZ**, y de manera inmediata se ordena tomar el juramento de rigor, conforme a las exigencias de ley, por lo cual:

JURAMENTO:

Inicialmente, se antepone al testigo que de conformidad con el artículo 33 de nuestra Constitución Política, no está obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Así mismo, se le previene al testigo sobre la responsabilidad penal que le puede acarrear si llega a faltar a la verdad en esta diligencia, de acuerdo con las previsiones del artículo 442 del Código Penal, el cual establece:

“ARTICULO 442. FALSO TESTIMONIO. El que en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años.”

Hechas las anteriores advertencias, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 220 C.G.P., **¿Jura usted decir la verdad, toda la verdad y nada más que la verdad?**

TESTIGO CONTESTA: SÍ JURO.

Se procede a interrogarle sobre sus condiciones civiles y personales.

Despacho interroga desde el minuto 17:00 a 25:35.

En estado de la diligencia se le concede el uso de la palabra a los apoderados de las partes para que interroguen al testigo, inicialmente al apoderado de la parte demandada UMIT S.A., quien solicitó la prueba.

PARTE DEMANDADA-UMIT: interroga minuto 25:47 a 33:28.

PARTE DEMANDADA-HOSP. SAN ANTONIO: interroga minuto 33:49 al 42:13.

PARTE DEMANDADA-HOSP. SAN RAFAEL: interroga minuto 42:24 a 43:19.

PARTE DEMANDADA-COMPARTA EN LIQ: Sin preguntas
LLAMADA EN GARANTÍA-LA PREVISORA: Sin preguntas
PARTE DEMANDANTE: interroga desde el minuto 43:51 al 40:42.

El testigo refirió aspectos como: Que es médico pediatra, que para el año 2016 laboró para la UMIT, que al revisar la historia clínica de JOSE BREINER MURILLO DEVIA recuerda que lo recibió del Hospital del Espinal remitido por urgencia que venía intubado y muy delicado de salud, que es un riesgo dentro de una intubación la sepsis pulmonar por ser un elemento extraño que ingresa al organismo, que para que ocurra la sepsis no siempre debe presentarse un error, es simplemente que aun cuando el elemento es estéril se puede pegar una bacteria, pero evaluando riesgo beneficio es beneficiario al paciente para conservar su vida, se intuba porque no puede respirar por si solo o por defender la vía aérea, si el paciente está convulsionando mucho no puede por si solo mantener su vía aérea, es adecuado intubarlo, la epilepsia no es contraindicación para intubar un paciente. Que el menor JOSÉ BREINER ingresó en estado crítico, neurológicamente no estaba bien, y febril en ese momento, que tenía antecedentes de importancia como retardo aún no caminaba, había presentado otros episodios convulsivos, tenía un estado neurológico de base anterior, síndrome de niño hipotónico; es decir, que no tenía la fuerza suficiente para hacer sus labores cotidianas. No observó anomalía en la intubación, estaba correctamente colocado y no había síntomas de perforación. La evolución clínica fue tórpida, debió continuar con la ventilación mecánica, estuporoso no respondía a estímulos, es un estado antes de entrar en coma, se empezó a percibir un shock séptico pulmonar, que fue afectando otros órganos, con una alta probabilidad de muerte, a pesar del manejo antibiótico de alto espectro. el niño tenía un retardo global de su desarrollo. El niño fallece por shock séptico. Cuando llegó a la UMIT venía con adecuada saturación. Que la intubación esta en manos del mas experto para intubar en el caso un médico general en otro nivel por un pediatra, incluso en caso de extrema urgencia las enfermeras. Que cuando llegó a la UMIT venía el tubo en posición adecuada. Que la lectura de la radiografía llegó mucho después de esa atención.

La integralidad y totalidad de declaración testimonial queda grabada en archivo de audio y video que hace parte integral de la presente acta.

Se da por terminada la práctica del testimonio siendo las 9:35 de la mañana.

2.4.1.2. Testimonio de MONICA ISABEL PEREZ PARDO:

Siendo las **9:46 de la mañana**, se recepciona el testimonio.

En estado de la diligencia, esta instancia judicial procede a llamar a la señora **MONICA ISABEL PEREZ PARDO**, y de manera inmediata se ordena tomar el juramento de rigor, conforme a las exigencias de ley, por lo cual:

JURAMENTO:

Inicialmente, se antepone al testigo que de conformidad con el artículo 33 de nuestra Constitución Política, no está obligado a declarar contra sí mismo o contra

su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Así mismo, se le previene al testigo sobre la responsabilidad penal que le puede acarrear si llega a faltar a la verdad en esta diligencia, de acuerdo con las previsiones del artículo 442 del Código Penal, el cual establece:

“ARTICULO 442. FALSO TESTIMONIO. El que en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años.”

Hechas las anteriores advertencias, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 220 C.G.P., ***¿Jura usted decir la verdad, toda la verdad y nada más que la verdad?***

TESTIGO CONTESTA: SÍ JURO.

Se procede a interrogarle sobre sus condiciones civiles y personales.

Despacho interroga desde el minuto 1:02:20 a 1:07:28.

En estado de la diligencia se le concede el uso de la palabra a los apoderados de las partes para que interroguen al testigo, inicialmente al apoderado de la parte demandada UMIT S.A., quien solicitó la prueba.

PARTE DEMANDADA-UMIT: interroga minuto 1:07:33 a 1:13:49

PARTE DEMANDADA-HOSP. SAN ANTONIO: interroga minuto 1:14:11 a 1:19:50

PARTE DEMANDADA-HOSP. SAN RAFAEL: Sin preguntas

PARTE DEMANDADA-COMPARTA EN LIQ: interroga minuto 1:20:10 a 1:23:02

LLAMADA EN GARANTÍA-LA PREVISORA: Sin preguntas

PARTE DEMANDANTE: interroga desde el minuto 1:23:35 a 1:27:57

Quien manifestó aspectos como: Que es pediatra y labora con la UMIT, que atendió al menor JOSÉ BREINER en una sola ocasión durante su turno en el año 2016, que tenía insuficiencia respiratoria aguda, síndrome convulsivo, retardo en desarrollo psicomotor y era un paciente hipotónico, que estaba siendo tratado con antibiótico y apoyo respiratorio. Que estaba en estado crítico requiriendo ventilación mecánica. Que las patologías de base conllevaron a agravar el estado clínico. Que en la historia clínica se apreciaba antecedentes convulsivos, cuando lo valoró no estaba convulsionando. Que no observó ninguna anormalidad en la intubación, estaba recibiendo ventilación mecánica adecuada. Que la intubación normalmente la hace un médico así no sea especializado, una enfermera normalmente no hace ese tipo de intervenciones. Normalmente un menor de esa edad se intuba sin balón.

La totalidad de declaración testimonial queda grabada en archivo de audio y video que hace parte integral de la presente acta.

Se da por terminada la práctica del testimonio siendo las 10:14 de la mañana.

2.4.1.3. Testimonio de CARLOS MAURICIO HURTADO CLAVIJO:

Siendo las **10:20 de la mañana**, se recepciona el testimonio.

En estado de la diligencia, esta instancia judicial procede a llamar al señor **CARLOS MAURICIO HURTADO CLAVIJO**, y de manera inmediata se ordena tomar el juramento de rigor, conforme a las exigencias de ley, por lo cual:

JURAMENTO:

Inicialmente, se antepone al testigo que de conformidad con el artículo 33 de nuestra Constitución Política, no está obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Así mismo, se le previene al testigo sobre la responsabilidad penal que le puede acarrear si llega a faltar a la verdad en esta diligencia, de acuerdo con las previsiones del artículo 442 del Código Penal, el cual establece:

“ARTICULO 442. FALSO TESTIMONIO. El que en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años.”

Hechas las anteriores advertencias, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 220 C.G.P., ***¿Jura usted decir la verdad, toda la verdad y nada más que la verdad?***

TESTIGO CONTESTA: SÍ JURO.

Se procede a interrogarle sobre sus condiciones civiles y personales.

Despacho interroga desde el minuto 1:38:38 a 2:05:09

En estado de la diligencia se le concede el uso de la palabra a los apoderados de las partes para que interroguen al testigo, inicialmente al apoderado de la parte demandada UMIT S.A., quien solicitó la prueba.

PARTE DEMANDADA-UMIT: interroga minuto 2:05:27 a 2:11:40

PARTE DEMANDADA-HOSP. SAN ANTONIO: interroga minuto 2:11:55 al 2:17:49

PARTE DEMANDADA-HOSP. SAN RAFAEL: Sin preguntas

PARTE DEMANDADA-COMPARTA EN LIQ: Sin preguntas

LLAMADA EN GARANTÍA-LA PREVISORA: interroga desde el minuto 2:19:30 al 2:22:26

PARTE DEMANDANTE: interroga desde el minuto 2:22:28 al 2:25:07

El testigo manifestó que aspectos como: Que es médico pediatra entre otras especializaciones, que labora para la UMIT, que valoró al menor JOSÉ BREINER,

que evolucionó de manera tórpida, que tenía en curso un proceso infeccioso de antes, que en su valoración del 06 de noviembre, 3 días después de su ingreso, el papá refiere que tiene un retraso severo, ese día además tuvo un deterioro clínico importante, sus plaquetas descendieron, con compromiso de otros órganos, que le ordenó transfusiones y estudios, luego de lo cual se suben los porcentajes, que ya más adelante tuvo un choque séptico, ya el 07 estaba aun más crítico, acidosis respiratoria severa, se le explica al padre que el pronóstico de vida es incierto. La intubación estaba correcta la primera vez que lo valoró. El niño ya había estado en una UCI pediátrica por crisis convulsiva en la clínica Calambeo. Las comorbilidades previas inciden en la evolución son factores de riesgo. El niño JOSÉ BREINER ingresó con anemia, delirio hipotónico, bajo de peso, con retraso en el desarrollo psicomotor, status convulsivo, llega intubado. Hizo un choque séptico muy rápido. Los tratamientos dados en la UMIT fueron los adecuados, se hizo lo que había que hacer. Que la intubación del paciente era necesaria, tenía status convulsivo de difícil acceso venoso, para protección del sistema nervioso central. No es lo mismo atender un niño sin esas comorbilidades, ellas hacen que el organismo no se defienda adecuadamente. El niño sí o sí requería intubación mecánica orotraqueal. Que normalmente la intubación de un paciente la hace un médico, sin embargo, no es un procedimiento exclusivo de un médico, lo puede hacer cualquier personal capacitado como por ejemplo un terapeuta respiratorio.

La totalidad de declaración testimonial queda grabada en archivo de audio y video que hace parte integral de la presente acta.

Se da por terminada la práctica del testimonio siendo las 11:10 de la mañana.

AUTO.

Con los testimonios practicados hay suficiente ilustración respecto a la atención dada al paciente en la UMIT, por lo que se prescinde de la recepción del testimonio de la dra. ASTRID XIMENA ROJAS GARZÓN. Decisión notificada en estrados. SIN RECURSOS.

2.5. Parte Demandada – HOSP. SAN RAFAEL E.S.E. DEL ESPINAL

2.5.1. Prueba Testimonial

En el ordinal DÉCIMO PRIMERO del auto decreto de pruebas, se decretaron los testimonios de los médicos: GEOVANI REYES BARRERO y MALORY SILVA, quienes se dijo depondrían lo que le conste sobre la atención y los hechos ocurridos en la remisión del paciente.

Inicialmente se le pregunta entonces a la señora apoderada del HOSPITAL SAN RAFAEL E.S.E. DEL ESPINAL si los dos testigos van a comparecer a la diligencia, quien manifestó: Que solo comparecerá el Dr. Reyes y desiste del de la Dra. Silva.

AUTO:

Teniendo en cuenta la manifestación aquí efectuada por la apoderada del Hospital San Rafael, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 175 del C. G. del P., el Despacho acepta el desistimiento de la prueba testimonial decretada y que no ha

sido recaudada a la fecha, concretamente la declaración de la señora MALORY SILVA. Esta decisión que queda notificada en estrados.

PARTE DEMANDANTE: Conforme

PARTE DEMANDADA-HOSP. SAN ANTONIO: Conforme

PARTE DEMANDADA-HOSP. SAN RAFAEL: Conforme

PARTE DEMANDADA-UMIT: Conforme

PARTE DEMANDADA-COMPARTA EN LIQ: Conforme

LLAMADA EN GARANTÍA-LA PREVISORA: Conforme

2.5.1.1. Testimonio de GEOVANI REYES BARRERO:

Siendo las **11:17 de la mañana**, se recepciona el testimonio.

En estado de la diligencia, esta instancia judicial procede a llamar al señor **GEOVANI REYES BARRERO**, y de manera inmediata se ordena tomar el juramento de rigor, conforme a las exigencias de ley, por lo cual:

JURAMENTO:

Inicialmente, se antepone al testigo que de conformidad con el artículo 33 de nuestra Constitución Política, no está obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Así mismo, se le previene al testigo sobre la responsabilidad penal que le puede acarrear si llega a faltar a la verdad en esta diligencia, de acuerdo con las previsiones del artículo 442 del Código Penal, el cual establece:

“ARTICULO 442. FALSO TESTIMONIO. El que en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años.”

Hechas las anteriores advertencias, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 220 C.G.P., ***¿Jura usted decir la verdad, toda la verdad y nada más que la verdad?***

TESTIGO CONTESTA: SÍ JURO.

Se procede a interrogarle sobre sus condiciones civiles y personales.

Despacho interroga desde el minuto 2:32:25 al 2:46:16.

En estado de la diligencia se le concede el uso de la palabra a los apoderados de las partes para que interroguen al testigo, inicialmente al apoderado de la parte demandada HOSPITAL SAN RAFAEL E.S.E DEL ESPINAL, quien solicitó la prueba.

PARTE DEMANDADA-HOSP. SAN RAFAEL: interroga minuto 2:46:26 al 09:13
Parte 3.

PARTE DEMANDADA-UMIT: Sin preguntas

PARTE DEMANDADA-HOSP. SAN ANTONIO: interroga minuto 09:32 al 15:59
Parte 3.

PARTE DEMANDADA-COMPARTA EN LIQ: interroga minuto 16:05 al 17:35 Parte
3.

LLAMADA EN GARANTÍA-LA PREVISORA: Sin preguntas

PARTE DEMANDANTE: interroga desde el minuto 18:07 al 24:23 Parte 3.

El testigo manifiesta aspectos como: Que es médico pediatra, profesión que ejerce hace unos 22 años, y labora para el Hospital San Rafael del Espinal. El menor JOSÉ BREINER llegó crítico remitido en código primario de urgencias, venía con status epiléptico febril asegurada vía aérea en el Guamo, venía entubado, hubo inquietud de haberse movido el tubo, se revisó la historia el paciente venía muy taquicárdico, frecuencia respiratoria asistida, saturando bien, buena oximetría cree que del 98% excelente, acceso venoso, se le pidieron laboratorios de ingreso y una placa de tórax para verificar varios aspectos incluso el estado de la intubación. Al momento de recibir el paciente externamente se auscultó se realizó oximetría de pulso y estaba saturando muy bien, lo que quiere decir que estaba bien, pero por protocolo se hizo la placa de tórax. Por anatomía los pulmones no vienen simétricos. Tubo selectivo quiere decir que el tubo no está simétrico se fue un poco al lado derecho, queda ventilando más el pulmón derecho que el izquierdo, cuando queda muy selectivo el pulmón derecho no queda funcionando, pero normalmente es solo un poco, para que la ventilación quede pareja se ajusta el tubo un poco. Es muy difícil sin una placa determinar un tubo selectivo. Al paciente había que asegurarle vía aérea. Es normal, es decir mucho más frecuente que el tubo se mueva, y es más difícil de ponerlo en pacientes pediátricos por lo pequeño del cuerpo humano, y que se mueva en los traslados. Lo importante es que el tubo no se salga, que al menos uno de los pulmones funcione y garantice una buena oxigenación, es vital, que se mueva es un riesgo normal, sería una tragedia que quede sin intubación. Que la radiografía se le tomó al niño con un equipo portátil y eso se revela después, en urgencias no hay radiólogo en tiempo real en Colombia. En el Hospital San Rafael se le reposicionó el tubo la hizo otro médico con el terapeuta Dr. Oscar Varela especialista en vía aérea y dispositivos. Siempre lo importante en urgencias es que se escuchen los pulmones y que el oxímetro refleje buena oxigenación. No es relevante que tenga 98 o 100 de oximetría, en pediatría que tenga más de 92 es excelente hasta 90 en El Espinal, en Bogotá 88 está muy bien. Que se mueva el tubo, hasta en la montada en la ambulancia se puede mover, lo importante es que siga saturando bien. El riesgo de un tubo selectivo es que no se genere un neumotórax, lo importante es que sature bien. Una infección, sepsis, no es por un tubo selectivo, eso es muy independiente, para que allá sepsis tiene que haber una bacteria, depende que bacteria, si el paciente tiene defensas para protegerse o no. El paciente tenía unos antecedentes que complicaron todo. Que el paciente en el Guamo tenía que ser intubado, ese era el proceder clínico. Aun cuando llegó al Espinal estaba febril, que cree fue la que ocasionó el episodio convulsivo, igual en UMIT, tenía un proceso infeccioso. Un mal estado nutricional puede afectar cualquier patología clínica. Hipoxia neonatal significa que en la gestación o parto hubo falta de

oxígeno. La intubación la debe hacer quien este certificado para intubar, puede haber médicos que no la tengan, por regla general la debe hacer el médico, pero la enfermera jefe ayuda con los procesos, el anesthesiólogo, el pediatra o el médico general. La oximetría es lo importante, que no haga neumotórax que si es el riesgo potencial. Al ingreso al Hospital del Espinal estaba con muy buena oxigenación.

La totalidad de declaración testimonial queda grabada en archivo de audio y video que hace parte integral de la presente acta.

Se da por terminada la práctica del testimonio siendo las 12:14 del día.

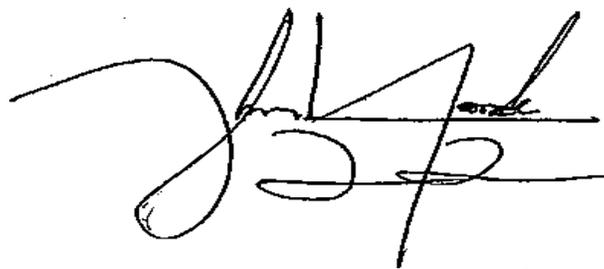
AUTO:

En vista de que no se han recaudado la totalidad de las pruebas decretadas en la audiencia inicial, en aplicación del numeral 2º del inciso 2º del artículo 181 del C.P.A.C.A. ***se suspende la presente audiencia de pruebas y se fija el día primero (1º) de noviembre de 2024, a las 8:30 a.m.*** con el fin de practicar la sustentación del dictamen pericial.

En caso que se cuente con el material probatorio suficiente se cita para de ***Alegaciones y Juzgamiento el 12 de noviembre de 2024 a las 08:30 a.m.*** en donde de ser posible se emitirá la sentencia que en derecho corresponda.

ESTA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN OBJECIONES.

Cumplido el objeto de la diligencia se da por suspendida, siendo las 12:15 de la tarde se ordena registrar el acta de conformidad con el artículo 183 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y realizar la reproducción de seguridad de lo actuado.



JOHN LIBARDO ANDRADE FLÓREZ
Juez



WILMAR EDUARDO RAMÍREZ ROJAS
Profesional Universitario Gr. 16